



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2022-11728066-- -APN-DR#CNDC s/ Opinión consultiva

VISTO el Expediente N° EX-2022-11728066-- -APN-DR#CNDC, la Ley N° 27.442 y en los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y su modificatorio y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los artículos 7° a 17 y 80 de dicha ley.

Que, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, recibió una solicitud de opinión consultiva sobre una operación efectuada a nivel internacional, y que tiene efectos en la República Argentina, y consiste en la adquisición de ciertos activos farmacéuticos de la firma TAKEDA PHARMACEUTICAL INTERNATIONAL AG y alguna de sus filiales por parte de la firma ADIUM PHARMA S.A.

Que, en la República Argentina, la firma ADIUM PHARMA S.A. adquiere DIEZ (10) marcas de productos farmacéuticos, y manifiestan también que, la definición de marca, en un sentido amplio, el nombre comercial de los productos en cuestión, sus fórmulas y registros correspondientes.

Que, en cuanto a las marcas o activos adquiridos, según lo informado por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA la consultante refiere en su presentación de fecha 2 de marzo de 2022, que conforman un portfolio de medicamentos que incluye cinco productos de venta bajo receta de la línea gastrointestinal, que pertenecen a la banda terapéutica clasificada como ATC3 A02B-anti-ulcerosos.

Que, la transacción fue llevada a cabo a través de un Contrato de Compraventa de Activos, celebrado entre la firma TAKEDA PHARMACEUTICAL INTERNATIONAL AG y la firma ADIUM PHARMA S.A., el 16 de septiembre de 2021, y su cierre ocurrió el 31 de enero de 2022, conforme fuera acreditado por la consultante.

Que en la presentación inicial, la Consultante informa que el valor de los activos transferidos en la República Argentina, conforme la certificación contable acompañada, asciende a la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES OCHO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO (U\$S 8.076.651), y que teniendo en cuenta el tipo de cambio vigente al momento de la transacción aquí consultada (U\$S 1 = \$ 110,25) (DÓLAR ESTADOUNIDENSE UNO = PESOS CIENTO DIEZ CON 24/100), el valor de los activos transferidos en la Argentina ascienden a la suma de PESOS OCHOCIENTOS NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES (\$890.450.773), lo que queda por debajo del umbral de 20.000.000 Unidades Móviles equivalentes a PESOS UN MIL CIENTO CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL (\$1.105.800.000).

Que los consultantes sostuvieron que la operación encuadra en la excepción establecida en el inciso e) del artículo 11 de la Ley N° 27.442, pero dado el caso de ser necesario, la consultante acompañó en su presentación inicial el correspondiente Formulario F1 de notificación de concentraciones económicas.

Que el artículo 9° de la Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442 establece que los actos indicados en el artículo 7° de la citada ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma equivalente a CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles, deberán ser notificados para su examen previamente a la fecha del perfeccionamiento del acto o de la materialización de la toma de control, el que acaeciere primero, ante la Autoridad Nacional de la Competencia y que los actos sólo producirán efectos entre las partes o en relación a terceros una vez cumplidas las previsiones de los artículos 14 y 15 de la citada ley, según corresponda.

Que el inciso e) del artículo 11 de la ley citada en el considerando precedente dispone que se encuentran exentas de la notificación obligatoria prevista en el artículo 9° las operaciones de concentración económica previstas en el artículo 7° que requieren notificación de acuerdo a lo previsto en el artículo 9°, cuando el monto de la operación y el valor de los activos situados en la República Argentina que se absorban, adquieran, transfieran o se controlen no superen, cada uno de ellos, respectivamente, la suma equivalente de VEINTE MILLONES (20.000.000) de unidades móviles, salvo que en el plazo de DOCE (12) meses anteriores se hubieran efectuado operaciones que en conjunto superen dicho importe, o el de la suma equivalente a SESENTA MILLONES (60.000.000) de unidades móviles en los últimos TREINTA Y SEIS (36) meses, siempre que en ambos casos se trate del mismo mercado. A los efectos de la determinación de los montos indicados precedentemente, el Tribunal de Defensa de la Competencia informará anualmente dichos montos en moneda de curso legal que se aplicará durante el correspondiente año. A tal fin, el Tribunal de Defensa de la Competencia considerará el valor de la unidad móvil vigente al último día hábil del año anterior”.

Que, según lo informado por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA la mencionada operación tuvo fecha de cierre el 31 de enero de 2022, el valor de las 20.000.000 de Unidades Móviles que se aplica a la presente operación traída a consulta es de PESOS UN MIL CIENTO CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL (\$1.105.800.000), para los últimos 12 meses o SESENTA MILLONES (60.000.000) Unidades Móviles equivalentes a PESOS TRES MIL TRESCIENTOS DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL (\$3.317.400.000) para los últimos 36 meses.

Que, la misma fue realizada a nivel global, y su monto total asciende a DÓLARES SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (U\$S 66.581.002,27) por lo que esta suma supera ampliamente al monto equivalente a las VEINTE MILLONES (20.000.000) de Unidades Móviles, establecidos como umbral del artículo 11, inciso e), ya que equivale, al tipo de cambio vigente al momento del cierre de la operación, 31 de enero de 2022, a una suma de PESOS SIETE

MIL TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$7.340.555.500,26).

Que, según informó la consultante, la facturación anual y correspondiente al ejercicio fiscal abril 2020/marzo 2021 para la República Argentina, ascendió a la suma de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETENTA Y CINCO (\$ 291.558.075).

Que, según lo informado la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA eso equivale al porcentaje aproximado del DIECISIETE POR CIENTO (17%) de la facturación regional total.

Que, según lo manifestado por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, si se aplica ese porcentaje calculado en el considerando precedente al monto total de la operación y mencionado en párrafos anteriores PESOS SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$7.340.555.500,26), se llega a un valor aproximado de PESOS UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO (\$1.247.894.435.), que es una cifra que supera el umbral establecido en el inciso e) del artículo 11 de la Ley N° 27.442.

Que, según lo manifestado por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, no resulta adecuado asignar un valor de la operación que se identifique con el valor de los activos transferidos, como sugieren los consultantes dado que la valuación de un negocio adquirido está asociada al flujo futuro de fondos descontados, y no a la mera transferencia de un inventario.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA tiene dicho que debe entenderse por activos, en los términos de la Ley N.º 25.156, situación perfectamente aplicable a la Ley N° 27. 442 a todos aquellos que posibiliten el desarrollo de una o varias actividades, a las que se puedan atribuir un volumen de negocios independiente, con clientela y valor propios originado en la posibilidad de generar asuntos de naturaleza económica.

Que, por lo expuesto, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió el Dictamen de fecha 13 de enero de 2023 correspondiente a la “OPI. 342” en el cual recomendó al señor Secretario de Comercio: a) Disponer que la operación traída a consulta se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el artículo 9º de la Ley N° 27.442 y asimismo, hacer saber a la consultante que la opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el Expediente de referencia, por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos. b) Tener por presentado en tiempo y forma el formulario F1 de Notificaciones de Operaciones de Concentración Económica, acompañado en fecha 7 de febrero de 2022. c) Hacer saber que una vez notificada y firme la Resolución, la consultante deberá iniciar un nuevo expediente vía la plataforma de TAD a fin analizar la operación que aquí se estudia, al que se acumularán estas actuaciones.

Que tomó la intervención de su pertinencia el servicio jurídico correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442 y en los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y su modificatorio y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Hácese saber a la consultante que la operación traída a consulta, que consiste en la adquisición de ciertos activos farmacéuticos de la firma TAKEDA PHARMACEUTICAL INTERNATIONAL AG y alguna de sus filiales por parte de la firma ADIUM PHARMA S.A., se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Hácese saber a la consultante que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente citado en el Visto, por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ellos tornarían inaplicables los conceptos aquí vertidos.

ARTÍCULO 3°.- Tener por presentado en tiempo y forma el formulario F1 de Notificaciones de Operaciones de Concentración Económica, acompañado con fecha 7 de febrero de 2022.

ARTÍCULO 4°.- Hácese saber que una vez notificada y firme la presente medida, la consultante deberá iniciar un nuevo expediente vía plataforma TAD a fin de analizar la operación, al que se acumularán las presentes actuaciones.

ARTÍCULO 5°.- Considérase al Dictamen de fecha 13 de enero de 2023, correspondiente a la “OPI. 342” emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, que identificado como Anexo IF-2023- 05040582-APN-CNDC#MEC, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 6°.- Notifíquese a la parte interesada.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: OPI. 342 - Dictamen - Sujeta a Notificación Art.9 Ley 27.442

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el expediente EX-2022-11728066- -APN-DR#CNDC del registro del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, caratulado “**ADIUM PHARMA S.A. S/ OPINIÓN CONSULTIVA ART. 10º DE LA LEY 27.442 (OPI 342)**”.

I. SUJETOS INTERVINIENTES Y SU ACTIVIDAD

I.1. Por parte de la compradora

1. ADIUM PHARMA S.A. (en adelante, “ADIUM”), es una empresa debidamente constituida en la República Oriental del Uruguay, y su principal actividad es la de importación, acondicionamiento, exportación, suministro y distribución de productos farmacéuticos de uso humano. En la República Argentina, comercializa medicamentos de venta libre y/o bajo receta.
2. ADIUM, es indirectamente controlada por BAMERIL S.A., (en adelante “BAMERIL”) una empresa holding, con una participación del 100% de las acciones, y ésta última, es una empresa debidamente constituida de acuerdo a las leyes de la República Oriental del Uruguay. Sus acciones se encuentran depositadas en un Fideicomiso¹.
3. Conforme la presentación realizada por la consultante en fecha 28 de noviembre de 2022, el fiduciario de dicho Fideicomiso es CONE MARSHALL TRUSTEE S.A., que es quien ostenta la titularidad y control de los activos fideicomitidos. El fiduciario posee poder de decisión sobre la distribución del capital y las ganancias según las leyes de Guernsey²⁻³.

4. Cabe aclarar que, conforme fuera informado por la consultante en su presentación de fecha 3 de noviembre de 2022, el fideicomitente del Fideicomiso en cuestión es el Sr. Patricio Martín RODRIGUEZ, de nacionalidad argentina, residente en la República Oriental del Uruguay.

5. A su vez, BAMERIL, con una participación indirecta del 58,67% y Patricio Martín RODRÍGUEZ, Lydia Olga CATTAN, Olivia RODRÍGUEZ BRACCO y Julio RODRÍGUEZ, con el 41,33% de las acciones de manera indirecta controlan la firma MONTE VERDE S.A.⁴, que es una empresa especializada en la manufactura de productos farmacéuticos sólidos orales, como comprimidos, cápsulas y sobres. Los productos se producen en la planta que se encuentra ubicada en la provincia de San Juan, los que son destinados al mercado interno y a la exportación.

II. LA OPERACIÓN SUJETA A CONSULTA

6. La operación traída a consulta es una transacción efectuada a nivel internacional, y que tiene efectos en la República Argentina, y consiste en la adquisición de ciertos activos farmacéuticos de la firma TAKEDA PHAMACEUTICAL INTERNATIONAL AG (en adelante, “TAKEDA”) y alguna de sus filiales por parte de ADIUM.

7. El objeto de la transacción consiste en la totalidad de los derechos, títulos y participación de titularidad de TAKEDA y algunas de sus filiales, en y con relación a determinadas marcas, patentes, inventarios, know how, permisos y registros sobre productos farmacéuticos de su propiedad en Argentina, Colombia, Ecuador, Perú, Guatemala, Costa Rica, Panamá y otros países del Caribe (en adelante, la “Transacción”).

8. Particularmente, en la República Argentina, ADIUM adquiere DIEZ (10) marcas de productos farmacéuticos⁵, y manifiestan también que, la definición de marca, en un sentido amplio, el nombre comercial de los productos en cuestión, sus fórmulas y registros correspondientes.

9. En cuanto a las marcas o activos adquiridos, la consultante refiere en su presentación de fecha 2 de marzo de 2022, que conforman un portfolio de medicamentos que incluye cinco productos de venta bajo receta de la línea gastrointestinal, que pertenecen a la banda terapéutica clasificada como ATC3 A02B-anti-ulcerosos.

10. La transacción fue llevada a cabo a través de un Contrato de Compraventa de Activos, celebrado entre TAKEDA y ADIUM, el 16 de septiembre de 2021, y su cierre ocurrió el 31 de enero de 2022, conforme fuera acreditado por la consultante⁶.

11. De acuerdo a lo informado por la consultante en la presentación inicial, conforme el RE-

2022-11721238-APN-DR#CNDC, a fs. 3, 4 y 5, manifiesta que la presente transacción no encuadra dentro de las disposiciones del artículo 9° de la LDC, ya que consideran que se encuentran dentro de las excepciones establecidas en el artículo 11, inciso e) de la citada norma, la excepción de minimis.

12. Continúan manifestando que, resultará procedente la excepción de minimis si: (i) el valor de los activos en la Argentina del Negocio Adquirido se encuentra por debajo de 20.000.000 de Unidades Móviles⁷, y que al momento del cierre de la operación, sería equivalente a la suma de \$1.105.800.000 (PESOS UN MIL CIENTO CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL); (ii) si el valor local de la transacción no excede de 20.000.000 de Unidades Móviles; y (iii) Si las partes no estuvieron involucradas en concentraciones económicas en el mismo mercado relevante por la suma de 20.000.000 Unidades Móviles equivalentes a \$1.105.800.000 (PESOS UN MIL CIENTO CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL), en los últimos 12 meses o 60.000.000 Unidades Móviles equivalentes a \$3.317.400.000 (PESOS TRES MIL TRESCIENTOS DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL), en los últimos 36 meses.

13. Expresan, en el mismo sentido que los requisitos establecidos en el artículo 11, inc. e) se encuentran reunidos en esta Transacción.

14. En cuanto al valor local de la transacción, la consultante manifiesta que la esta ha sido negociada a nivel global, e informan que el precio de compra a dicho nivel fue de U\$S 66.581.002,27.- (DÓLARES ESTADOUNIDENSES SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOS CON 27/100), equivalente a la suma de \$7.340.555.500,26.- (PESOS SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CON 26/100) tomando en cuenta el valor de U\$S 1 = \$110,25⁸.

15. Asimismo, en la presentación inicial, la Consultante informa que el valor de los activos transferidos en la República Argentina, conforme la certificación contable acompañada, asciende a la suma de U\$S 8.076.651 (DÓLARES ESTADOUNIDENSES OCHO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO), y que teniendo en cuenta el tipo de cambio vigente al momento de la transacción aquí consultada (U\$S 1 = \$ 110,25) (DÓLAR ESTADOUNIDENSE UNO = PESOS CIENTO DIEZ CON 24/100), el valor de los activos transferidos en la Argentina ascienden a la suma de \$890.450.773 (PESOS OCHOCIENTOS NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL STECIENTOS SETENTA Y TRES), lo que queda por debajo del umbral de 20.000.000 Unidades Móviles equivalentes A \$1.105.800.000 (PESOS UN MIL CIENTO CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL).⁹

16. Por ello entienden, que, en base a lo manifestado en los párrafos anteriores, teniendo en cuenta el valor de los activos transferidos, el valor local de la operación, y a eso sumado, que la parte involucrada no ha participado en concentraciones económicas con efectos económicos en la Argentina en los últimos tres años, la consultante sostiene que se cumple con el requisito de la excepción de minimis.

17. Subsidiariamente, y para el caso de ser necesario, la consultante acompañó el correspondiente Formulario F1 de notificación de concentraciones económicas.

III. EL PROCEDIMIENTO

18. Con fecha 7 de febrero de 2022, se presentó la apoderada de la firma ADIUM, con el fin de solicitar una opinión consultiva de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N.º 27.442, y como se informó en el párrafo anterior, acompañó el correspondiente Formulario F1 de notificación de concentraciones económicas.

19. En fecha 10 de febrero de 2022, esta Comisión Nacional efectuó un requerimiento a los consultantes comunicándoles que el plazo establecido en el artículo 8 del Anexo I del Decreto N.º 89/2001 y apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCT N.º 26/2006 no comenzaría a correr hasta tanto no se dé cumplimiento a lo solicitado, lo que fue notificado en fecha 21 de febrero de 2022.

20. Finalmente, y luego de algunos requerimientos realizados por esta Comisión Nacional, con fecha 2 de enero de 2023, la parte consultante efectuó una presentación cumplimentando lo requerido por esta CNDC, pasando dichas actuaciones a despacho.

IV. ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN PLANTEADA

21. Analizadas las presentaciones efectuadas, resulta necesario aclarar que esta opinión consultiva reconoce como sustento fáctico estrictamente las circunstancias relatadas en las sucesivas presentaciones. En consecuencia, cualquier omisión o desarrollo que no se ajuste a la presentación y que pudieren implicar una modificación de las condiciones descriptas que se valoran determina la inaplicabilidad de la presente al caso en estudio.

22. En el caso concreto no existe duda sobre la existencia de una operación de concentración económica. Sin embargo, como se dijo, antes la consultante cree que a su caso es aplicable la excepción que trae el inciso e) del artículo 11 de la Ley N.º 27.442.

23. Ahora bien, vale recordar que con fecha 15 de mayo de 2018, fue publicada en el Boletín Oficial la nueva Ley de Defensa de la Competencia N.º 27.442. Su Decreto Reglamentario N.º 480/2018 -publicado el 24 de mayo de 2018, con vigencia a partir del 25 de mayo de 2018,

establece en su artículo 9: “Los actos indicados en el artículo 7° de la presente ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma equivalente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles, deberán ser notificados para su examen previamente a la fecha del perfeccionamiento del acto o de la materialización de la toma de control, el que acaeciere primero, ante la Autoridad Nacional de la Competencia. Los actos solo producirán efectos entre las partes o en relación a terceros una vez cumplidas las previsiones de los artículos 14 y 15 de la presente ley, según corresponda...”.

24. Asimismo, el artículo 11, inc. e) de la citada ley, se refiere a que ...“Las operaciones de concentración económica previstas en el artículo 7° que requieren notificación de acuerdo a lo previsto en el artículo 9°, cuando el monto de la operación y el valor de los activos situados en la República Argentina que se absorban, adquieran, transfieran o se controlen no superen, cada uno de ellos, respectivamente, la suma equivalente de veinte millones (20.000.000) de unidades móviles, salvo que en el plazo de doce (12) meses anteriores se hubieran efectuado operaciones que en conjunto superen dicho importe, o el de la suma equivalente a sesenta millones (60.000.000) de unidades móviles en los últimos treinta y seis (36) meses, siempre que en ambos casos se trate del mismo mercado. A los efectos de la determinación de los montos indicados precedentemente, el Tribunal de Defensa de la Competencia informará anualmente dichos montos en moneda de curso legal que se aplicará durante el correspondiente año. A tal fin, el Tribunal de Defensa de la Competencia considerará el valor de la unidad móvil vigente al último día hábil del año anterior”.

25. Considerando entonces, que la operación tuvo fecha de cierre el 31 de enero de 2022, el valor de las 20.000.000 de Unidades Móviles que se aplica a la presente operación traída a consulta es de \$1.105.800.000 (PESOS UN MIL CIENTO CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL), para los últimos 12 meses o 60.000.000 Unidades Móviles equivalentes a \$3.317.400.000 (PESOS TRES MIL TRESCIENTOS DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL), para los últimos 36 meses.

26. Basado en dichos montos, refieren que los activos locales adquiridos (objeto de la transacción aquí consultada) y el valor de la transacción, según ellos pueden calcularlo, está por debajo de los montos.

27. Ahora bien, si bien podría entenderse que el valor de los activos transferidos podría estar por debajo del umbral mínimo, lo cierto es que el valor de la operación no lo está.

28. De lo manifestado por la consultante, la operación fue realizada a nivel global, y su monto total asciende a U\$S 66.581.002,27. Este monto supera ampliamente al monto equivalente a las 20.000.000 de Unidades Móviles, establecidos como umbral del artículo 11, inciso e), ya que equivale, al tipo de cambio vigente al momento del cierre de la operación, 31 de enero de

2022, a una suma de \$ \$7.340.555.500,26.- (PESOS SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CON 26/100).

29. Cabe considerar, sin embargo, que, por tratarse de una transacción de carácter internacional, el monto expresado en el párrafo anterior corresponde a una operación que sólo impacta en la Argentina de manera parcial, ya que involucra una serie de activos y de negocios que también tienen lugar fuera del país. En virtud de ello, y ante la falta de asignación expresa mediante los instrumentos contractuales de un valor local para la operación efectuada, resulta pertinente llevar a cabo una estimación acerca de qué proporción de dicho monto puede considerarse como representativo del “monto de la operación ...en la República Argentina...”, al cual se refiere el artículo 11, inciso e) de la Ley N.º 27.442.

30. A efectos de llevar a cabo dicha estimación, se le requirió a la empresa consultante que informara cuál es la facturación regional, esto es para los países de Argentina, Colombia, Perú, Ecuador, Guatemala, Costa Rica, Panamá y otras jurisdicciones menores, de los productos que integran los activos transferidos, así como la facturación de dichos productos en la República Argentina. Ello, teniendo en cuenta que constituye el objeto de la presente operación. La consultante respondió que para el ejercicio económico abril 2020/marzo 2021, la facturación regional, ascendió a la suma de U\$S 17.390.342.- (DÓLARES ESTADOUNIDENSES DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS). De acuerdo a la cotización del Banco de la Nación Argentina, tipo vendedor, este monto equivalía a \$ 1.695.558.345.- (PESOS ARGENTINOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO)¹⁰.

31. Asimismo, informó que la facturación anual y correspondiente al ejercicio fiscal abril 2020/marzo 2021 para la República Argentina, ascendió a la suma de \$291.558.075 (PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETENTA Y CINCO). Efectuando una regla de tres simple eso equivale al porcentaje aproximado de 17% de la facturación regional total.

32. Si se aplica ese porcentaje calculado en el párrafo anterior al monto total de la operación y mencionado en párrafos anteriores (\$7.340.555.500,26.- (PESOS SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CON 26/100)), se llega a un valor aproximado de \$1.247.894.435.- (PESOS UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO), que es una cifra que supera el umbral establecido en el artículo 11 inciso e) de la Ley N.º 27.442.

33. Por otro lado, vale destacar que no resulta adecuado asignar un valor de la operación que se identifique con el valor de los activos transferidos, como sugieren los consultantes. Esto así, pues la valuación de un negocio adquirido está asociada al flujo futuro de fondos descontados, y no a la mera transferencia de un inventario. Es por ello que la CNDC tiene dicho que debe entenderse por activos, en los términos de la Ley N.º 25.156¹¹, a todos aquellos que posibiliten el desarrollo de una o varias actividades, a las que se puedan atribuir un volumen de negocios independiente, con clientela y valor propios originado en la posibilidad de generar asuntos de naturaleza económica¹².

34. Por lo cual, en base a las consideraciones expuestas, esta CNDC considera que la operación objeto de consulta, debe ser notificada para su análisis en los términos del artículo 9 de la Ley N.º 27.442.

V. CONCLUSIÓN

35. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al Señor SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA:

a) Disponer que la operación traída a consulta se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el artículo 9º de la Ley N.º 27.442. Asimismo, hacer saber a la consultante que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el Expediente de referencia, por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

b) Tener por presentado en tiempo y forma el formulario F1 de Notificaciones de Operaciones de Concentración Económica, acompañado en fecha 7 de febrero de 2022.

c) Hacer saber que una vez notificada y firme la Resolución, la consultante deberá iniciar un nuevo expediente vía la plataforma de TAD a fin analizar la operación que aquí se estudia, al que se acumularán estas actuaciones.

36. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO para su conocimiento.

Se deja constancia que la Licenciada Balbina Maria Griffa Diaz, Vocal de esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, no suscribe el presente por encontrarse en uso de licencia según nota NO-2023-03594037-APN-CNDC#MEC.

[1] Conforme fuera informado por la consultante en su presentación de fecha 8 de julio de 2022, dicho Fideicomiso, se rige por las leyes de Guernsey, y el fiduciario se domicilia en Ginebra. Asimismo, la

consultante informa que este fideicomiso es discrecional, ya que el fiduciario tiene la discreción sobre a quién hace las distribuciones de los beneficiarios, el momento para hacerlas y las decisiones respecto de la conveniencia de realizar una distribución.

[2] Se informa que el fiduciario es un prestador de servicios independiente contratado para ejercer la propiedad legal y formal de los activos, tomando decisiones en el grupo mediante su representación del control de las acciones y votando a su mejor criterio en todas las asambleas de accionistas de la empresa.

[3] Según lo manifestado por la consultante en su presentación de fecha 28 de noviembre de 2022, y sin perjuicio de lo informado en relación a CONE MARSHALL TRUSTEE S.A., para decisiones muy puntuales como ser revocación del contrato de fideicomiso y/o remoción del fiduciario, se ha creado un Comité Protector, siendo la Familia Rodríguez quienes cuentan con la mayoría de los votos para tomar dichas decisiones.

[4] Conforme fuera manifestado por la consultante en su presentación de fecha 27 de abril de 2022, IF-2022-40789077-APN-DTD#JGM.

[5] Conforme fuera manifestado en la presentación inicial de fecha 7 de febrero de 2022, ver RE-2022-11721238-APN-DR#CNDC, fs. 1 y 2, dicha adquisición además de los productos farmacéuticos, incluía los registros sanitarios de dichas marcas, el inventario al momento del cierre de la operación y los créditos fiscales asociados a los costos de la operación.

[6] Según surge de la documentación acompañada en la presentación de fecha 7 de febrero de 2022, e identificado como Memorando de Cierre, IF-2022-11698740-APN-DR#CNDC.

[7] Es importante destacar que el valor de la Unidad Móvil para el año 2021, es equivalente a la suma de \$ 55,29.- (PESOS CINCUENTA Y CINCO con 29/100), conforme la Resolución N.º 151/2021, de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, publicada en el B.O. el 22/02/2021.

[8] Valor del Dólar estadounidense del Banco Nación para el día 31 de enero de 2022 punta vendedora.

[9] Ver fs. 3 y 4 del RE-2022-11721238-APN-DR#CNDC, de la presentación inicial de fecha 7 de febrero de 2022.

[10] Ver <https://www.bna.com.ar/Personas> con un dólar equivalente a \$97,5.-

[11] Situación perfectamente aplicable a la Ley N.º 27.442.

[12] Opinión Consultiva N.º 177 (“YPF S.A. Y PARAFINA DEL PLATA S.A.C.I. S/ CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY 25.156 -OPI N.º 177-”, Expte. MECON N.º S01:0437746/2009, Expte. CNDC-OPI N.º 177, Dictamen N.º 782 de fecha 26/01/10, Resolución SCI N.º 14 de fecha 2/02/10); Opinión Consultiva N.º 191 (“SYNGENTA CROP. PROTECTION AG, MONSANTO COMPANY Y OTRO S/ CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY 25.156 -OPI N.º 191-”, Expte. MECON N.º S01:0268004, Expte. CNDC-OPI N.º 191, Dictamen 829 de fecha 27/09/10, Resolución SCI N.º 393 de fecha 4/10/10); Opinión Consultiva N.º 206 (“BANCO SERVICIOS Y TRANSACCIONES S.A. Y STANDARD BANK ARGENTINA S.A. S/ CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY 25.156 -OPI 206-” Expte. N.º S01:0437746/2009, Expte. CNDC-OPI N.º 206, al Dictamen N.º 880 de fecha 26/05/11, Resolución N.º 78 con fecha 31/05/11), Opinión Consultiva N.º 83 del 27/12/00 (“YPF SOCIEDAD ANONIMA Y ESSO SAPA”), Opinión Consultiva N.º 18 de enero de 2000 (“CIGNA ARGENTINA COMPANIA DE SEGUROS S.A. Y ACE SEGUROS S.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica

Date: 2023.01.12 14:19:37 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica

Date: 2023.01.12 14:56:00 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica

Date: 2023.01.13 11:21:41 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica

Date: 2023.01.13 11:21:43 -03:00